

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

29186

REAL DECRETO 2892/1982, de 24 de septiembre, por el que se declara «Zona de protección artesana» a la provincia de Almería.

El Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, en su artículo once, determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, podrá declarar una o varias zonas geográficas como «Zonas de Protección Artesana», a los efectos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

La provincia de Almería mantiene una variada artesanía, de gran valor artístico y cultural, que, además, supone el medio de sustento de numerosas familias. No obstante, esta artesanía está en vías de regresión, especialmente debido a su marginación respecto del proceso de desarrollo económico. En el actual momento es poco menos que imposible el levantamiento de la artesanía en esta provincia con sus solos medios, a pesar de que disponga de una amplia tradición y una buena dotación de recursos humanos.

Todo ello justifica la conveniencia de una acción específica de fomento, encaminada a potenciar el desarrollo del sector en la provincia y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

Se destaca el gran interés que puede representar la creación de puestos de trabajo y los bajos costos energéticos que el sector supone.

Para la tramitación del presente Real Decreto se ha tenido en cuenta el informe emitido por la Consejería de Economía, Industria y Energía, de la Junta de Andalucía, solicitado por este Departamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo dieciséis coma cuatro del Real Decreto mil noventa y uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de Industria y Energía a la Junta de Andalucía.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla dicha Ley, y habiendo sido favorablemente informado por la Comisión Nacional de Artesanía, hoy Comisión Interministerial para la Artesanía, a tenor de lo dispuesto en los artículos noveno y undécimo del Real Decreto mil quinientos veinte/mil novecientos ochenta y dos, de dieciocho de junio, sobre ordenación y regulación de la Artesanía, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se califica «Zona de Protección Artesana» a la provincia de Almería.

Artículo segundo.—La vigencia de la calificación a que se refiere el artículo anterior, será de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

- Lograr una dimensión media que permita aumentar la productividad por trabajador y consiga un aprovechamiento óptimo de la maquinaria utilizada y demás «inputs» necesarios.
- Dotar de las instalaciones y medios de producción más convenientes a los establecimientos artesanos, de forma que permita a los titulares de los mismos, una mayor selección y tratamiento de las materias primas, la mecanización de las labores auxiliares y complementarias del proceso productivo, así como un almacenaje de los productos elaborados en condiciones óptimas.
- Mejorar la calidad técnica y artística de los productos elaborados.
- Potenciar la comercialización de los productos artesanos y/o la utilización de los canales comerciales más adecuados a cada uno de ellos.
- Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria y Energía tomará en consideración, a efectos de conceder los beneficios del

presente Real Decreto, toda solicitud de las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma o se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados, o de creación de servicios comunes.

Artículo quinto.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Uno.—Técnicas: Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en la sección I del Real Decreto mil quinientos veinte/mil novecientos ochenta y dos, de dieciocho de junio, sobre Ordenación y Regulación de la Artesanía, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez del Real Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

Para tener derecho a los beneficios que puedan concederse, las Empresas deberán estar inscritas en el Registro Artesano, regulado por Orden de diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dos. Económicas: Deberán tener recursos propios para cubrir, como mínimo, el veinte por ciento de la inversión real proyectada.

Tres. Sociales: Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos, alentando su dedicación y pervivencia en la zona.

Artículo sexto.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas dentro de la Zona de Protección Artesana, son los siguientes:

Primero.—Subvenciones con cargo al Presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, que podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

Segundo.—Preferencia para la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

Tercero.—Obtención de becas para cursos de Formación Empresarial.

Cuarto.—Ayudas para la asistencia a Ferias y manifestaciones comarcales, nacionales y extranjeras.

Artículo séptimo.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período máximo de cinco años.

Artículo octavo.—Uno. Los artesanos o Empresas artesanas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Real Decreto podrá solicitarlo del Ministerio de Industria y Energía, en la forma que determine este Departamento.

La iniciación del expediente podrá realizarse, tanto en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Almería, como en los Servicios competentes de la Consejería de Economía, Industria y Energía de la Junta de Andalucía de dicha provincia, de la que, a su vez, dará traslado del mismo a la Dirección Provincial del Ministerio para su envío a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria.

Dos. La concesión de beneficios, previa calificación de los proyectos, se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, previo informe de la Consejería de Economía, Industria y Energía de la Junta de Andalucía.

Tres. Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección caducidad y renuncia serán los establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Artículo noveno.—La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales tomará las medidas complementarias que considere más adecuadas para un mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos por el presente Real Decreto.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

29187

CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de abril de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 533/1977, promovido por «Guy E. Baboin» contra resolución de este Registro de 12 de febrero de 1978.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de 26 de julio de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: